

<p>CAM Corporación Autónoma Regional del Magdalena "Haciendo tu naturaleza más verde"</p>	AUTO FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 084
(25 DE OCTUBRE DEL 2024)

DIRECCIÓN TERRITORIAL	OCCIDENTE
DENUNCIA RADICADA	20213200057052
EXPEDIENTE	SAN-00438-21
PRESUNTO INFRACTOR	REINEL BAUTISTA BONILLA
PRESUNTA INFRACCIÓN	APROVECHAMIENTO Y MOVILIZACIÓN ILEGAL DE MATERIAL FORESTAL.
ASUNTO	PLIEGO DE CARGOS

La Dirección Territorial Occidente de la CAM, de conformidad con lo establecido en la ley 99 de 1993 y lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General según Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, decide sobre el mérito del presente proceso sancionatorio abierto en contra del señor REINEL BAUTISTA BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.896.349 expedida en Tesalia, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 20213200057052 de marzo 04 de 2021 y VITAL No. 0600000000000155997, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "*Denuncia por tala en la vereda El Vergel*".

Se emitió el concepto técnico No. DTO-00470-2021 de marzo 04 de 2021, donde se evidencio que en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá X:798113 Y:756145, de la vereda El Vergel del municipio de Tesalia, se estaban realizando actividades de tala de la especie en veda denominada comúnmente Roble (*Quercus humboldtii*), decomisándose una Motosierra marca STHL, identificada con serial S140167937 de colores blanco y naranja, y dos piezas de madera, con columnen de 0,004044 metros cúbicos de la especie Roble (*Quercus humboldtii*).

Que, mediante la Resolución No.0369 de marzo 10 de 2021, esta Dirección Territorial impuso medida preventiva en contra del señor REINEL BAUTISTA BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.896.349 expedida en Tesalia, consistente en:

*"(...)Decomiso preventivo de material forestal perteneciente a la especie comúnmente denominada Roble Blanco (*Quercus humboldtii*), en cantidad de 2 piezas con volumen total de 0,004044 metros cúbicos; hasta tanto se determine la legalidad de su aprovechamiento y movilización.*

<p>CAM Consorcio para el manejo integral de los recursos naturales</p>	<h2 style="text-align: center;">AUTO FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS</h2>	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

-Decomiso preventivo de herramienta identificada como Motosierra marca STIHL, identificada con serie S140167938 de colores blanco y naranja en regular estado; hasta tanto se determine la legalidad de su aprovechamiento y movilización.

-SUSPENSIÓN INMEDIATA de todas las actividades de aprovechamiento forestal desarrolladas en la vereda Porvenir del municipio de Tesalia-Huila, hasta tanto las mismas se encuentren amparadas por respectivos permisos, emanado de autoridad ambiental competente.

-SUSPENSIÓN INMEDIATA de todas las actividades de aprovechamiento forestal desarrolladas en la vereda Porvenir del municipio de Tesalia-Huila, que afecten zonas forestales protectoras de fuente hídricas.

-SUSPENSIÓN INMEDIATA de toda actividad de aprovechamiento forestal de especies sobre las cuales recae veda o prohibición.

-SUSPENSION INMEDIATA de actividades de movilización de material forestal, hasta tanto las mismas se encuentren amparadas por salvoconducto de movilización, emanado de autoridad competente. (...)"

Que, mediante el Auto No.018 de marzo 12 de 2021, esta Dirección Territorial dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor REINEL BAUTISTA BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.896.349 expedida en Tesalia, en su condición de presunto infractor. Acto administrativo debidamente notificado por aviso en diciembre 12 de 2023.

2. PRUEBAS

Obran como pruebas los siguientes:

Documentales:

- Concepto técnico de visita No. DTO-00470-2021 de marzo 04 de 2021, junto con su registro fotográfico.

3. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA:

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

	AUTO FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS	Código: F-CAM-017 Versión: 3 Fecha: 09 Abr 14
---	--	---

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024:

Artículo 5 ° Infracciones; Modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3º. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Resolución 096 de 2006- Por la cual se modifican las resoluciones 316 de 1974 y 1408 de 1975, proferidas por el Inderena, en relación con la veda sobre la especie Roble (*Quercus humboldtii*).

Artículo 7: VEDAS: Queda vedado el aprovechamiento, comercialización y transporte, de las siguientes especies forestales:

	AUTO FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

- Del helecho arborescente denominado helecho macho, palma boba o palma helecho (resolución 801/77 del Inderena);
- De musgos, líquenes, lamas, quiches, orquídeas silvestres, capote y braza, arbolitos, arbustos, ramajes y cortezas, a excepción de los productos procedentes de plantaciones (resolución 213/77 del Inderena);
- De Pino Colombiano (*Decussocarpus rospigliossi*, *Podocarpus raspigliosi*, *P. Montanus*, *P. Oleifolius*), Nogal (*Juglans sp.*), Árbol loco (*heliocarpus popayanenses*), Roble (*Quercus humboldtii*), excluyendo lo dispuesto en la Resolución No. 096 de 2006.

RESOLUCIÓN No.1912 DE SEPTIEMBRE 15 DE 2017-Por la cual se estable el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones.

SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE SER HALLADOS RESPONSABLES

LEY 1333 DE 2009; MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024:

Artículo 40º Sanciones; Modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y

	AUTO FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 59. Obligación de reportar al RUIA. Todas las autoridades que sancionen a través del procedimiento sancionatorio ambiental deberán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

4. CONDUCTAS ESTABLECIDAS

Este Dirección Territorial encuentra que el señor REINEL BAUTISTA BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.896.349 expedida en Tesalia, es responsable de la siguiente conducta constitutiva de violación a la normatividad ambiental:

Único Cargo: Aprovechamiento forestal de la especie en veda denominada comúnmente Roble (*Quercus humboldtii*).

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

En el caso sub examine, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de lo estipulado en el concepto técnico de visita No. DTO-00470-2021 de marzo 04 de 2021 y en el Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio No. 018 de marzo 12 de 2021, en los que se señala la infracción a las normas de carácter ambiental por la realización de actividades de aprovechamiento forestal de la especie en veda denominada comúnmente Roble (*Quercus humboldtii*), en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá X:798113 Y:756145, de la vereda El Vergel del municipio de Tesalia, actuaciones realizadas presuntamente por el señor REINEL BAUTISTA BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.896.349 expedida en Tesalia.

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2748 de 2024, se procede a señalar las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizar las normas ambientales que presuntamente se estiman violadas, así como indicar y explicar los tipos de agravantes:

PRESUNTO INFRACTOR: REINEL BAUTISTA BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.896.349 expedida en Tesalia.

Única Infracción:

Imputación Fáctica: Infracción a las normas de carácter ambiental por la realización de actividades de aprovechamiento forestal de la especie en veda denominada Roble (*Quercus humboldtii*), en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá X:798113 Y:756145, de la vereda El Vergel del municipio de Tesalia.

 <p>CAM Consorcio Ambiental de Medellín</p>	<h2 style="text-align: center;">AUTO FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS</h2>	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Imputación Jurídica: Incumplimiento a lo establecido en el inciso 1 y 3 del artículo 07 de la Resolución No.096 de 2006, y la Resolución No.1912 de 2017.

Agravantes: Conforme lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, Adicionado por el artículo 12º de la Ley 2387 de 2024. En el caso en concreto existe la causal dispuesta en el numeral 6, “Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.”.

DECRETO 1076 DE 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

LEY 1333 DE 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

LEY 2387 DE 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental”.

Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Según lo señalado con anterioridad se estructura imputabilidad fáctica por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de Ley 373 de 1997. Es de importancia indicar que la culpabilidad de la presente infracción ambiental se presumirá a título de culpa (artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024).

Concepto de Violación: El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en material ambiental la acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado el material probatorio obrante en el plenario, se concluye existencia de efectiva vulneración a normas de tipo ambiental instituidas en Colombia, por la realización de actividades de aprovechamiento forestal de la especie en veda denominada comúnmente Roble (*Quercus humboldtii*), en el predio ubicado en las coordenadas planas Bogotá



AUTO FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

X:798113 Y:756145, de la vereda El Vergel del municipio de Tesalia, actuaciones realizadas presuntamente por el señor REINEL BAUTISTA BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.896.349 expedida en Tesalia. Acciones que van en contra de las normas establecidas en materia ambiental ya descritas, que constituyen infracción ambiental de acuerdo al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024.

Al respecto cabe anotar que la omisión en la que incurrió el presunto infractor además de ser contraria a las disposiciones legales antes establecidas, es contraria a la misma Constitución Política de Colombia, más aún cuando esta se estructura bajo una concepción de “Constitución Verde” de protección al ambiente y desarrollo sostenible, tanto así que enmarca como obligación no solo del Estado sino también de las personas en general la protección de las riquezas culturales, naturales de la nación y la conservación del medio ambiente; persiguiendo de manera directa la protección al derecho que a todos les asiste de gozar de un ambiente sano.

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Razón por la que a través de la Ley 99 de 1993, se crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental – SINA y se dictan otras disposiciones, que facultan el actuar de esta Corporación en el proceso en contra del señor REINEL BAUTISTA BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.896.349 expedida en Tesalia, por la realización de actividades de aprovechamiento forestal de la especie en veda denominada comúnmente Roble (*Quercus humboldtii*), en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá X:798113 Y:756145, de la vereda El Vergel del municipio de Tesalia.

Al respecto y tomando como base el Decreto 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” cuyo principio fundamental es: “el ambiente es patrimonio común, por lo que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo”; y resaltando que los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. Razón suficiente para que el mismo establezca unos principios mínimos para el uso de los elementos ambientales y de recursos naturales renovables resaltándose principalmente el uso eficiente, la interdependencia y el uso integral de los mismos; a fin de lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad, evitar su agotamiento o el deterioro grave de tal modo que contribuya al desarrollo sostenible del país.

De las circunstancias expuestas en el plenario y ante la existencia de medio de convicción constituido como indicador de eventual daño ambiental, merecedor por lo mismo, de investigación por parte de esta Corporación y ante la presencia de presunto comportamiento infractor atentatorio de los recursos naturales y el medio ambiente, desplegado sin aparente

<p>CAM Corporación Autónoma Regional del Huila Huila de los naturales</p>	<h2 style="text-align: center;">AUTO FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS</h2>	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

justificación jurídicamente atendible, no queda otro camino plausible más que la formulación de cargos de reproche.

Así las cosas, y por ser la CAM la entidad encargada de velar por la protección del Medio Ambiente, el aprovechamiento de los Recursos Naturales, la expedición de las licencias, permisos, concesiones y autorizaciones, el adelantamiento de investigaciones administrativas sancionatorias y demás trámites en los casos en que se hace necesario de acuerdo a lo prescripto por el ordenamiento jurídico, dentro del marco territorial que abarca el Departamento del Huila, le incumbe aplicar las sanciones y correctivos pertinentes para efectos de la preservación y equilibrio del ecosistema.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5º, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en material ambiental la acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. En ese sentido, la imputación jurídica se relaciona con las normas señaladas como presuntamente infringidas.

En consecuencia, una vez evaluado el material probatorio allegado al expediente se determina que existe mérito suficiente para formular cargos, toda vez, que se realizaron actividades generadoras de incumplimiento a las normas de tipo ambiental. Que, en mérito de lo expuesto y en virtud de lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor **REINEL BAUTISTA BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.896.349 expedida en Tesalia, el siguiente cargo:

Único Cargo: Aprovechamiento forestal de la especie en veda denominada comúnmente Roble (*Quercus humboldtii*).

ARTÍCULO SEGUNDO: El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Occidente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente auto a los presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.



AUTO FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO CUARTO: Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

Parágrafo: (Opcional) Cuando el presunto infractor considere necesario aportar o solicitar pruebas de laboratorio o mediciones puntuales deberá informar previamente a la Dirección Territorial. En caso de ser conductor o pertinente se ordenará la práctica de esta prueba y requerirá el acompañamiento del funcionario de la CAM. Los costos que se occasionen serán a costa del interesado.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
CELIS VELA
NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Digitally signed by NIXON FERNELLY CELIS VELA
DN: street=CR 160 79, 25.5.13-FP GSE CL77 7.4 OF 701,
country=CO, email=nccelis@cam.gov.co, givenName=Nixon,
isdn=HUILA, l=NEIVA, name=nccelis@cam.gov.co, c=CO
title=DIRECTOR TERRITORIAL Clase 42 Grado 10
Organization=CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO MAGDALENA
CAM, 13.6.1.4.1.4710.1.3.2-800252588, name=C.C., ou=Dirección
Territorial Occidente
Date: 2024.10.25 16:42:27 -05'00'

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista apoyo jurídico
Expediente: SAN-00438-21

DTO –

La Plata,

Número de radicado: 39066 2025-S
Fecha y Hora: 29/12/2025 14:30:21

Señor (a):

REINEL BAUTISTA BONILLA

Dirección: Vereda El Vergel

Celular: 3177534531

Tesalia – Huila

Asunto: Notificación por aviso en página electrónica del Auto de formulación de pliego de cargos No.084 de octubre 25 del 2025.

En atención a la remisión instaurada por el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, respecto de las notificaciones en las actuaciones sancionatorias ambientales, me permito notificarlo por aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Auto No.084 de octubre 25 del 2025, proferido por esta Dirección Territorial en atención a que una vez emitido oficio de citación con radicado CAM No.2024-S32403 de octubre 31 del 2024, a fin de realizar notificación personal del Acto en mención, sin embargo, el presunto infractor no reside en la vereda, ante la imposibilidad de entregar la citación, se publicó en la página electrónica de la corporación el día 26 de agosto del 2025 y se despublicó el día 02 de septiembre del 2025, por lo tanto, encuentra que vencido el término la misma no fue surtida; así mismo se advierte que frente al presente acto administrativo no procede recurso alguno y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se adjunta en nueve (9) páginas útiles del Auto No.084 de octubre 25 del 2025.

Atentamente,

NIXON FERNELLY Firmado digitalmente por
CELIS VELA NIXON FERNELLY CELIS VELA
Fecha: 2025.12.19 11:10:58
-05'00'
NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista de apoyo jurídico 
Expediente: SAN-00438-21
Clasificación Documental: 320-Dirección Territorial Occidente / Procesos

Dirección Territorial Occidente